



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81- 001 - 33 - 33 - 002 - 2013 - 00103-00

Demandante: MARTÍN SANDOVAL ROZO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(Art. 297 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto, se constata, que por error involuntario el Despacho que conoció inicialmente del proceso, omitió pronunciarse sobre la petición de práctica de medidas cautelares presentada por el ejecutante, en escrito separado al presentar la demanda la cual concretó así: “....., *concurro respetuosamente ante usted para solicitarle se sirva decretar la siguiente medida cautelar: 1.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S de los bancos BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, (sic) BANCO DAVIVIENDA de Arauca, lo anterior en aras de no hacer ilusoria la presente acción ejecutiva.*”.

Procede el Despacho a definir la solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El tema de las medidas cautelares previas se encuentra reglada en el artículo 513 del C. P. C., y tratándose de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el procedimiento a seguir será el descrito en el artículo 681 numeral 11 del mismo estatuto.

En lo pertinente estas dos disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 513 C.P.C.:

“Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

(...)”

Artículo 681. Numeral 11 del C. P. C.:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento.

Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En relación con los requisitos dispuestos en estas normas, El Consejo de Estado, en providencia proferida el día 29 de junio de 2000 dentro del expediente 13686, precisó lo siguiente:



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00103-00
EJECUTIVO

“... son requisitos para que proceda tal medida cautelar que:

- ✓ Se afirme, bajo la gravedad del juramento, que los bienes que se persiguen son de propiedad del ejecutado;
- ✓ Los bienes sean susceptibles de la medida cautelar.
(...)”

Al encontrar probados los requisitos legales previstos en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas cautelares solicitadas, el Despacho decretará el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros de los establecimientos bancarios señalados por el apoderado del ejecutante, cuyo titular sea el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, siempre y cuando tales dineros no provengan de regalías petroleras y no sean de los expresamente consagrados en los numerales 2, 3, 4 y 7 del Artículo 684 del C. P. C.

La medida se limitará a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 681 del C. P. C.

Para efectos de hacer efectiva la medida decretada, se comunicará a las entidades bancarias, en los términos previstos en el artículo 681 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorros que posea el DEPARTAMENTO DE ARAUCA en las cuentas corrientes, ahorros, CDTS, de los bancos BBVA, AGRARIO, BOGOTÁ, POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE**, con la advertencia de que la medida no procederá si son dineros provenientes de regalías o de los previstos en los numerales 2,3,4 y 7 del artículo 684 del C. P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza